Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 JUZGADO ADMNINISTRATIVO ESTADO DE FECHA: 15/03/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2014-00073-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JORGE DE JESUS GARCIA VENECIA	LA NACION-MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	14/03/2024	Auto decide recurso	RHDDECIDE REPOSICION NO REVOCANDO AUTO DE FECHA 25082023 SE CONCEDE APELACION EN EFECTO DIFERIDO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 14 2024 5:1...	

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: JORGE DE JESUS GARCIA VENECIA Y OTROS
DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2014-00073-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la apoderada de la Parte Demandante, mediante mensaje de datos allegado al correo electrónico de este Juzgado el día 30 de agosto de 2023, contra el Auto de fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual se decidió RECHAZAR por IMPROCEDENTE la solicitud de Suspensión del Proceso elevada por el apoderado de la Ejecutada NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL y MODIFICAR la Liquidación Actualizada del Crédito presentada por la Parte Demandante.

RAZONES DE INCONFORMISMO

Aduce esencialmente la apoderada Demandante en su Recurso lo siguiente:

> *"La OBJECIÓN contra la referida providencia, la planteo debido a que en la misma, se excluyó la condena en costas y agencias en derecho causada, liquidada y aprobada mediante auto 10 de abril de 2.018 dentro del proceso ordinario (Reparación Directa) por valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. ($13.889.751), más los intereses moratorios causados entre el 1° de marzo de 2.018 al 12 de agosto de 2.022, confundiendo los valores correspondientes a agencias en derecho que se han de causarse dentro del proceso ejecutivo y, argumentando que dicha liquidación se realizará en forma separada a la liquidación actualizada del crédito."*

Del Recurso interpuesto se corrió Traslado por secretaria a la Parte Ejecutada, quien guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Dice la Apoderada Demandante en su memorial, que el Auto de fecha 25 de agosto de 2023, que Modificó la Liquidación Actualizada del Crédito presentada por esta, incurrió en el Error de Excluir del Capital la Condena en Costas y Agencias en Derecho causadas, liquidada y aprobadas mediante Auto 10 de abril de 2.018 dentro del Proceso Ordinario (Reparación Directa) por valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. ($13.889.751), más los Intereses Moratorios causados entre el 1° de marzo de 2.018 al 12 de agosto de 2.022,

confundiendo los valores correspondientes a Agencias en Derecho que se han de causarse dentro del Proceso Ejecutivo y, argumentando que dicha Liquidación se realizará en forma separada a la Liquidación Actualizada del Crédito.

Advierte el Despacho que la togada no tuvo el suficiente cuidado en la lectura y análisis del Auto de fecha 25 de agosto de 2023, que Modificó la Liquidación Actualizada del Crédito presentada por esta, ni en lo consignado en su propia sustentación de su Liquidación Actualizada del Crédito.

En efecto, en su escrito de Liquidación Actualizada del Crédito la apoderada Demandante señaló:

> *"- Valor de la condena impuesta por las instancias judiciales, correspondiente a los perjuicios morales, materiales en la modalidad de lucro cesante presente y futuro y el daño a la salud más las costas y agencias en derecho que suman un valor de DOSCIENTOS NOVENTA MIILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($290.484.773), valor final que se Tomará como base para cuantificar el valor de los intereses moratorios, respecto de cada uno de los beneficiarios de la condena incluida las agencias en derecho tazadas en el proceso de reparación directa."*

Mas adelante procedió a detallar individualmente los montos de la Condena y sus Intereses, resumiéndose así:

1. CREDITO A FAVOR DE JORGE DE JESUS GARCIA VENECIA, POR PERJUICIO MORAL, PERJUCIO MATERIAL EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE PRESENTE Y FUTURO MAS DAÑO A LA SALUD.

CAPITAL	INTERESES	TOTAL
$120.346.622	$118.046.882	$238.393.504

2. CREDITO A FAVOR DE JORGE RAFAEL GARCIA RODRIGUEZ, POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL.

CAPITAL	INTERESES	TOTAL
$31.249.680	$30.676.639	$61.926.319

3. CREDITO A FAVOR DE ETELVINA CONCEPCION VENECIA BERTEL, POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL.

CAPITAL	INTERESES	TOTAL
$31.249.680	$30.676.639	$61.926.319

4. CREDITO A FAVOR DE STEFANY PAOLA GARCIA VENECIA, POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL.

CAPITAL	INTERESES	TOTAL
$15.624.840	$15.341.199	$30.966.039

5. CREDITO A FAVOR DE ISAIAS DAVID GARCIA VENECIA, POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL.

CAPITAL	INTERESES	TOTAL
$15.624.840	$15.341.199	$30.966.039

6. CREDITO A FAVOR DE LUIS FERNANDO GARCIA VENECIA, POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL.

CAPITAL	INTERESES	TOTAL
$15.624.840	$15.341.199	$30.966.039

7. CREDITO A FAVOR DE JEAN MARY GARCIA VENECIA, POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL.

CAPITAL	INTERESES	TOTAL
$15.624.840	$15.341.199	$30.966.039

8. CREDITO A FAVOR DE CARMEN ALICIA BERTEL MARTINEZ, POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL.

CAPITAL	INTERESES	TOTAL
$15.624.840	$15.341.199	$30.966.039

9. CREDITO A FAVOR DE DOMINGO VENECIA ESPINOZA (Q.E.P.D.), POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL.

CAPITAL	INTERESES	TOTAL
$15.624.840	$15.341.199	$30.966.039

10. POR CONCEPTO DE AGENCIAS EN DERECHO PROCESO DE REPARACION DIRECTA POR LA SUMA DE TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($13.829.751)

CAPITAL	INTERESES	TOTAL
$13.829.751	$13.469.998	$27.299.749

Seguidamente preciso:

> *Para un total de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE ($575.342.125); sumados el capital con sus respectivos intereses moratorios en favor de los nueve (9) beneficiarios con la condena judicial proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar y su correspondiente agencia en derecho tazadas en el proceso de reparación directa.*

Como se puede observar, la Apoderada Demandante detalló en $575.342.125, el monto de la Liquidación Actualizada del Crédito correspondiente a la Sentencia objeto de cobro, que incluían la condena en Costas y Agencias en Derecho causadas y liquidadas en el Proceso de Reparación Directa, con sus respectivos Intereses, por valor total de $27.299.749.

A la anterior cifra ($575.342.125), procedió a sumarle las Costas y Agencias en derecho, causadas en el presente Proceso Ejecutivo, según el porcentaje fijado en el Auto de fecha 17 de febrero de 2.020 que ordenó Seguir Adelante con la Ejecución. Al respecto señaló la togada en su escrito de sustentación de la Liquidación Actualizada del Crédito:

A dicho monto QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTI CINCO PESOS M/CTE ($575.342.125) se le se le suma el CINCO POR CIENTO (5%) del monto total de las pretensiones reconocidas incluidos los intereses moratorios, correspondiente a las costas y agencias en derecho, fijada en el auto de fecha 17 de febrero de 2.020, que ordenó seguir adelante con la ejecución en el marco del proceso ejecutivo, para un gran total de SEISCIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($604.109.231).

Pues bien, el Auto de fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual se Modificó la Liquidación Actualizada del Crédito presentada por la Parte Demandante, No Excluyó de la misma las Costas y Agencias en Derecho causadas y liquidadas en el Proceso de Reparación Directa, como erróneamente lo afirma la apoderada Demandante, pues, ello se hizo respecto de las Costas y Agencias en Derecho causadas en el presente Proceso Ejecutivo, que ésta equivocadamente había incluido en la Liquidación y que son objeto de Liquidación Separada como se advirtió en la referida Providencia. Al respecto se señaló en dicho Auto:

En el presente asunto la Liquidación Actualizada presentada por la Parte Demandante puede resumirse de la siguiente manera:

Capital:	*$ 290.454.773*
Intereses hasta agosto 12 de 2022:	*$ 284.917.352*
Total, Crédito	*$ 575.372.125*
Crédito + Costas Proceso Ejecutivo (5%)	*$ 604.109.231*
Menos Pago agosto 12 de 2022:	*$ 531.402.142.83*
Saldo Adeudado:	*$ 72.707.088,17*

(…)

El Despacho observa que la Liquidación Actualizada del Crédito presentada por la Parte Demandante cumple con los presupuestos de los artículos 366 y 446 del CGP y se liquidan los Intereses de conformidad con lo ordenado en la ley1, no obstante, lo anterior, se incluyen en la misma los valores correspondientes a Agencias en Derecho causadas en el presente Proceso, concepto que hace parte de la Costas Procesales, cuya Liquidación se realiza en forma separada.

Advertido lo anterior, el despacho Modificara la Liquidación Actualizada del Crédito presentada por la Parte Demandante, excluyendo de esta las sumas correspondientes a Agencias en Derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

(…)

SEGUNDO: MODIFICAR la Liquidación Actualizada del Crédito presentada por la Parte Demandante, Excluyendo de esta las sumas correspondientes a Agencias en Derecho. En consecuencia, tendrán en cuenta los valores definidos como Capital e Intereses hasta el día 12 de agosto de 2022, en la Liquidación aportada por la Parte Ejecutante y el pago efectuado en la misma fecha por la Parte Ejecutada, quedando de la siguiente manera:

Capital: *$ 290.454.773*

Intereses hasta agosto 12 de 2022: *$ 284.917.352*

Subtotal Crédito *$ 575.372.125*

Menos Pago agosto 12 de 2022: *$ 531.402.142.83*

Saldo Adeudado a agosto 12 de 2022: *$ 43.969.982,17*

El Total de la LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO en el presente Proceso hasta el día 12 de agosto de 2022, es de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 43.969.982,17), por las razones expuestas en esta Providencia

Visto lo anterior, se puede apreciar que este Juzgado al Modificar la Liquidación Actualizada del Crédito presentada por la Parte Ejecutante tuvo en cuenta como Capital el monto descrito por esta de $ 290.454.773, distribuido en 10 numerales que incluían la condena por Perjuicios Materiales y Morales y las Costas y Agencias en Derecho causadas y liquidadas en el Proceso de Reparación Directa. Así mismo se tuvo en cuenta los Intereses al DTF y Moratorios causados hasta el 12 de agosto de 2022, siendo el único valor excluido, el correspondiente a las Costas y Agencias en Derecho del presente Proceso Ejecutivo, que deberán ser objeto de Liquidación por separado de conformidad con el artículo 446 del CGP, tal como se advirtió en la Providencia censurada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, No se Repondrá la decisión de Modificación de la Liquidación Actualizada del Crédito presentada por la Parte Demandante, contenida en el Auto de fecha 25 de agosto de 2023.

No obstante, como la Apoderada Demandante interpuso subsidiariamente Recurso de Apelación contra dicha Providencia, del cual se dio Traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110 del CGP (artículos 324 y 326 del CGP), el Despacho, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 ibidem[1], concederá dicho Recurso y ordenara la remisión del Expediente ante el superior funcional.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, la decisión de Modificación de la Liquidación Actualizada del Crédito presentada por la Parte Demandante, contenida en el Auto de fecha 25 de agosto de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el Efecto Diferido el RECURSO DE APELACIÓN interpuso subsidiariamente contra dicha Providencia

---

[1] *ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (…)*
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (…).

TERCERO: Ordenar la remisión inmediata de manera digital, de las siguientes piezas procesales o actuaciones al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial, para lo de su cargo:

- Demanda y sus Anexos
- Liquidación Actualizada del Crédito presentada por la Parte Demandante.
- Auto de fecha 25 de agosto de 2023
- Cuaderno contentivo del Recurso de Apelación y su Contestación si la hubiere.
- Copia de la presente Providencia.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
Juez
J6/AMP/Rhd/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.